

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01904-2016-PA/TC LA LIBERTAD HELEN ELIANA BURGA SILVA Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Helen Eliana Burga Silva y don Hugo Elman Burga Silva contra la resolución de fojas 226, de fecha 22 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En la presente causa, los actores demandan que se declare nula la Resolución 23, de fecha 9 de julio de 2013, expedida por el Primer Juzgado Mixto de la Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (cfr. fojas 169), que declaró no ha lugar a la integración de la Resolución 22, de fecha 14 de junio de 2013, que solicitaron en el proceso sobre exoneración de alimentos seguido en su contra por Hugo Burga Cruzado.

- 5. En líneas generales los demandantes alegan que en la citada Resolución 22 la judicatura ha omitido pronunciarse sobre la causal de inadmisibilidad prescrita por el artículo 426 del Código Procesal Civil, sobre el documento anexo a la demanda relativo a la exoneración de alimentos y sobre la observancia de la norma especial prescrita en el artículo 565-A del código referido. Por ello consideran que su solicitud de integración ha sido rechazada indebidamente. En consecuencia, advierten la afectación de su derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.
- 6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso de familia subyacente con la cual esta sustenta su rechazo del pedido de integración planteado y ordena la prosecución del trámite del proceso.
- 7. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que los accionantes disientan de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con especificar la razón por la cual declaró no ha lugar a la integración planteada por los recurrentes, quienes en realidad pretendían la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia (cfr. fundamentos 1 a 3 de la



EXP. N.º 01904-2016-PA/TC LA LIBERTAD HELEN ELIANA BURGA SILVA Y OTRO

Resolución 23, de fecha 9 de julio de 2013). Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

- 1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
- 2. Conviene entonces dejar en claro a la recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano, el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros aspectos, incluye al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBINAL CONSTITUCIONAL